



Expediente: PAOT-2021-5553-SPA-4373

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14742** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5553-SPA-4373 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe un taller de carpintería dentro del domicilio que provoca ruido constante (...) de lunes a domingo. Cuenta con uso de suelo habitacional y no cuenta con licencia de funcionamiento de la alcaldía (...) [Ubicación de los hechos: calle Huichapan de León, número 85, colonia Hidalgo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

USO DEL SUELO

La denuncia presentada ante esta Procuraduría se refiere a la presunta contravención al uso del suelo derivado de las actividades del establecimiento ubicado en calle Huichapan de León, número 85, colonia Hidalgo, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2021-5553-SPA-4373

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14742** -2023

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, vigente para la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el 10 de mayo de 2011, al inmueble que ocupa el mencionado establecimiento, le corresponde la zonificación HC/3320 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería se encuentra contemplado dentro de la tabla de usos de suelo permitidos, por lo que no se detecta violación en materia de uso de suelo.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana también se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento ubicado en calle Huichapan de León, número 85, colonia Hidalgo, Alcaldía Álvaro Obregón; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los



Expediente: PAOT-2021-5553-SPA-4373

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14742** -2023

propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Cabe señalar, personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que, en un término de 6 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, al no constatarse los hechos motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al uso de suelo, el establecimiento ubicado en calle Huichapan de León, número 85, colonia Hidalgo, Alcaldía Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación HC/3320 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería se encuentra contemplado dentro de la tabla de usos de suelo permitidos, por lo que no se detecta violación en materia de uso de suelo.
- Se trató de tener comunicación con la persona denunciante con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras; así como, constatar la actividad del sitio denunciado; sin embargo, no fue posible contactarla, por lo que se envió correo electrónico solicitando información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de seis días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2021-5553-SPA-4373

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14742**-2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL
Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/dfaz